REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JUAN CARLOS ZAYAS FOX
Demandado: SOCIEDAD BIENESTAR ACTIVA IPS SAS
Radicación: 23 001 31 03 001 2019 - 00247 Folio 043-2022.

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL351-2023 del 15 de febrero de 2023, que revocó, vía impugnación, lo dispuesto por su homóloga Civil en fallo STC228-2023 del 19 de enero de 2023, emitido dentro de la acción superlativa incoada por Juan Carlos Zayas Fox contra esta Judicatura, con ocasión al proceso de la radicación, déjese sin efectos el auto dictado por esta Sala el 31 de enero de 2023, en el asunto de la referencia y todo lo que de él dependa.

Oportunamente, vuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

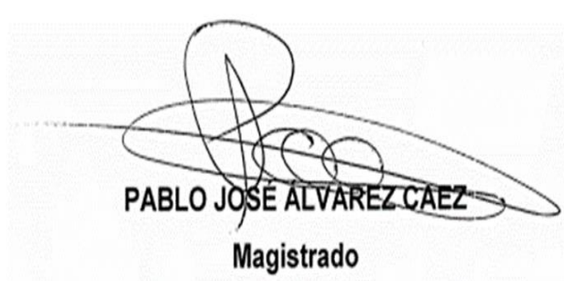

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff9b5c1f300bbd19c439f2e3a9529686097590102917ea0c89b3c5df8a2e9b**

Documento generado en 07/03/2023 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 486-22
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2012 00150 01

Acta 23

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el numero **23 182 31 89 001 2012 00150 01**, promovido por **ESPERANZA ALMANZA PERALTA Y OTROS** contra la **ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I.- ANTECEDENTES

En lo que al recurso interesa tenemos que:

En el proceso ejecutivo Laboral instaurado por **ESPERANZA ALMANZA PERALTA Y OTROS** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL,** solicita la demandante que se decrete el embargo de los giros directos realizados por el ADRESS a la entidad demandada para el pago de sus servicios.

II.- AUTO APELADO

Por medio de auto adiado 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba resolvió negar la solicitud de medida cautelar interpuesta por el abogado de la parte accionante, argumentando que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal San Andrés de sotavento y BANCO DE BOGOTA sucursal Montería, manifestaron que sus cuentas son inembargables por ser de destinación específica, al igual que MUTUAL SER, manifiesta que el tipo de dinero que pretenden reclamar es inembargable.

En cuanto al embargo de remanentes, ya se encuentra embargado, entonces no se puede asumir que los recursos no existen o son insuficientes para cubrir las acreencias laborales que se ejecuta, por lo que no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la señora ESPERANZA ALMANZA PERALTA Y OTROS, interpone recurso de apelación argumentando que, la Corte Constitucional ha establecido, mediante jurisprudencia, que existen unas excepciones a la regla general de inembargabilidad como lo es la C-732 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008. Entonces, existe un precedente según el cual, encaja la situación concreta de la demandante, resultando posible decretar la medida cautelar de embargo que solicita, dado que se trata de un crédito de origen laboral.

Así mismo afirma que, el Juez no puede condicionar, ni dejar al arbitrio de la entidad destinataria de la medida cautelar (ADRES) la consumación de la misma; en el presente caso, lo reitera, incluso los recursos del Sistema General de Participaciones S.G.P., destinación específica en Salud, son objeto de embargo, por encontrarse el crédito

enmarcado en la primera y segunda de las excepciones al principio de inembargabildad reiterada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y, que, de no decretarse la medida, se estaría incurriendo en un desconocimiento del precedente, lo que es óbice para imponer las debidas sanciones disciplinarias.

IV.- TRASLADO EN ESTA INSTANCIA

Por medio de auto datado trece (13) de enero de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito. La parte demandante reiteró los argumentos expuestos al momento de interponer el recurso de apelación. Por otro lado, el extremo demandado no emitió pronunciamiento alguno.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 66ª del CPTYSS, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad planteados.

5.2.- Previo a desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la *A-quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante un proveído que negó una medida cautelar, motivo por el cual dicho auto es susceptible de apelación, conforme a lo consagrado en el artículo 65, numeral 7 del C.P.T.Y.S.S.

Delimitado lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si, en efecto, debe negarse el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante referente al embargo y secuestro de los giros directos que efectúe el ADRES a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL.

Para resolver el anterior interrogante, se permite esta Sala, primero referirse a la alegación del recurrente, quien sustenta su pretensión en la

sentencia C – 543 de 2013, en la cual, la Corte Constitucional exterioriza la existencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y establece que son:

> *"i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
>
> *(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
>
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*

Si bien es cierto que la Corte Constitucional ha establecido estas excepciones al principio de inembargabilidad, tenemos también que, tratándose de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, requieren un minucioso estudio ya que, una indebida manipulación de éstos, podría afectar no solo a la entidad prestadora del servicio fundamental a la salud, sino también a los usuarios cuyos derechos fundamentales deben ser también protegidos.

Esta Judicatura, encuentra en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T – 053 del 18 de febrero de 2022, M.P Dr. Alberto Rojas Ríos, que no a todos los recursos de la salud, le son aplicable las citadas excepciones, sino que, debido a su naturaleza, persiste la condición de inembargabilidad, tal como sucede precisamente con los recursos provenientes de giros directos que realiza el ADRES a las E.P.S. Es así como en la sentencia citada con anterioridad, explica la Corte:

> "Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.".

Así mismo, sigue la Corte:

> [...] En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora. (subrayado por la Sala).

> En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.”.

En el caso concreto, se trata de un cobro ejecutivo derivado de un crédito laboral, por lo que se ve una excepción a la regla de inembargabilidad. Sin embargo, sobre los recursos discutidos en el presente proceso no se tiene claridad de su procedencia, pues se tiene conocimiento de que a las E.P.S., le son dirigidos diferentes recursos, de los cuales, aquellos que provengan de las cotizaciones al SGSSS recaudados por la EPS son sobre los que persiste la inembargabilidad absoluta.

Por este motivo, en aras de emitir una decisión fundamentada, tal como lo ordena la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STL14577-2022 con radicación N° 68282, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, corresponde definir si los giros directos que realiza el ADRES a las entidades corresponden a los recursos embargables mediante las excepciones determinadas o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala revocará el auto apelado y requerirá al A quo, para que en uso de las facultades otorgadas por el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso; esclarezca la condición de los dineros que le son girados a la EPS por parte del ADRES, es decir si éstos corresponden a las cotizaciones al SGSSS o a aquellos otros recursos dirigidos a las entidades de salud.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de data 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba,

dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **ESPERANZA ALMANZA PERALTA** contra **E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL,** de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, para que en ejercicio de sus facultades legales clarifique a qué recursos corresponden los giros directos del ADRES hacia la entidad demandada, para que, con relación a ello, profiera una decisión fundamentada, de acuerdo con las motivaciones de esta providencia.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

CUARTO. Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Con salvamento de voto
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

FOLIO 486-2022

Rad. 23-182-31-89-001-2012-00150-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto, salvo el voto, por disentir de la decisión, porque, a nuestro juicio, con ésta se omiten los análisis de fondo que imponía la pretensión impugnaticia contenida en el recurso de apelación que, supuestamente, aquélla desata. Y, esto, lo sustento en las siguientes consideraciones:

1. La mayoría reconoce: (i) que, de los recursos de la ADRES, sólo los que provienen de las cotizaciones son absolutamente inembargables; y, (ii) que un presupuesto para disponer el embargo de todos los demás recursos de la ADRES distinto de las cotizaciones, es *‹‹que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación››*.

2. Luego, si la mayoría reconoce que los recursos de la ADRES (con la sola salvedad de las cotizaciones), son embargables para créditos laborales, entonces se habría podido decretar el embargo de esos recursos, *con la sola advertencia a*

la ADRES que no aplicara la medida a las cotizaciones; empero, como para ello se debía efectuar el debido examen al expediente, a fin de constatar la insuficiencia de las medidas cautelares que previamente se han decretado sobre recursos de libre destinación; se huye de ese examen, amparados en un *uso puramente mecánico e irreflexivo* de la sentencia STL14577-2022, a fin de endosar innecesariamente al A quo, un laborío que al Tribunal le correspondía, pues es deber, como juez de apelación, desatar sustancialmente la pretensión impugnaticia.

3.1. Y, se afirma que se trata de un *uso incorrecto* de la sentencia STL14577-2022, porque, en primer término, en dicha decisión la Honorable Sala de Casación Laboral pregona el uso de la facultad oficiosa directamente de la Sala que desata la apelación, no para que ésta se la delegue al A quo, y mucho menos se auspicie así una especie de paseo judicial incompatible con el derecho a un acceso real y efectivo a la administración de justicia, el cual lo ha entendido vulnerado la Honorable Corte cuando el juez decisor de una *pretensión impugnaticia*, no la termina decidiendo *realmente* de fondo, como resultado de la aplicación irreflexiva de elementos jurídicos o argumentativos *(Vid. CC Sentencias SU 041 de 2022, SU 143 de 2020 y SU 355 de 2017, entre otras)*.

3.2. En segundo término, ese ejercicio de facultad oficiosa (del *ad quem*, no del *a quo*), lo trae a cuento la Honorable Sala de Casación Laboral en dicha sentencia STL14577-2022, no

porque lo haya considerado realmente necesario para desatar la apelación, sino simple y llanamente para evidenciar que el argumento de negar el embargo por ser las cotizaciones absolutamente inembargables, no tenía razón de ser.

3.3. En tercer término, porque, de haber considerado la Honorable Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL14577-2022, que para desatar la apelación se hacía realmente necesario establecer si se trataba o no de cotizaciones, pues no habría ordenado a la Sala accionada que ese recurso vertical lo resolviera en el término improrrogable de 10 días; máxime cuando para blindar tales cotizaciones de una eventual decisión favorable a la impugnación, bien podría haberse decretado el embargo de los recursos de la ADRES, con la advertencia clara de que aquéllas -las cotizaciones-, se exceptuaban de dicho embargo.

3.4. Y, en cuarto término, porque si los condicionamientos concurrentes para el embargo de los recursos de la ADRES, lo cuales se aceptan en el auto del que disiento, son: *(i) crédito laboral, (ii) reconocido en sentencia* y *(iii) insuficiencia de los recursos de libre destinación*; pues de no cumplirse esta última exigencia, inane resulta esclarecer si de los recursos de la ADRES, cuyo embargo se solicitan, están o no las cotizaciones, por ende, el examen de la referida insuficiencia debió aquí efectuarse, lo que, por demás, no sólo lo ha pregonado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-053 de 2.022,

sino también lo ha sentado la Honorable Sala de Casación Penal en la Sentencia **STP1608-2021**, mediante la cual confirmó la sentencia STL10078-2020 de la Honorable Sala de Casación Laboral, a propósito de una acción de tutela contra la Sala CFL de este Tribunal Superior de Montería, igualmente concerniente a proceso ejecutivo laboral contra **una ESE Hospital**, en donde el título o títulos ejecutivos eran **sentencias laborales**. Y, más aún, lo ha avalado la misma Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia reciente, en la **STL8684-2022**; como también en la **STL3033-2017** (M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena), y hasta, incluso, lo ha aplicado como puede observarse en la sentencia **STL1942-2020**.

4. En el caso, la pretensión impugnaticia contenida en la apelación, es el decreto del embargo de los recursos de la ADRES. Realmente se desataría de fondo esa pretensión, como lo impone un acceso real y efectivo a la administración de justicia, si se profiere una decisión en la que se decrete o niegue ese embargo, para lo cual se revocaría o confirmaría, según el caso, la decisión apelada.

4.1. Empero, aquí, el auto apelado negó el embargo de los recursos de la ADRES; y, el auto del que se disiente, dice que revoca aquél; sin embargo, el referido embargo, en términos materiales, sigue negado.

4.2. A riesgo de fatigar, insístase, hay desconocimiento al derecho de acceso real y efectivo a la administración de justicia, cuando el juez revisor y, por ende, decisor de una pretensión impugnaticia, declina de desatarla realmente de fondo, como resultado de una aplicación puramente formal, mecánica e irreflexiva de elementos jurídicos *(Vid. CC Sentencias SU 041 de 2022 y SU 355 de 2017, entre otras)*, incluso argumentativos *(Vid. CC Sentencias SU 143 de 2020 y SU 347 de 2022)*.

En el caso, terminaron convirtiendo la sentencia STL14577-2022 en un obstáculo para que el juez de alzada desate realmente de fondo la pretensión impugnaticia, y de paso, investir al A quo para realizar lo que debió efectuar el Ad quem.

5. El auto del que nos apartamos constituirá un equivocado precedente: cuanta apelación a la negación de embargo de recursos de la salud llegue al Tribunal, se podrá acudir a la sentencia STL14577-2022, para no decidir en sede de segunda instancia, si el embargo se decreta o no; es decir, para no decidir realmente de fondo la pretensión impugnaticia.

Me resisto a creer que lo anterior corresponda a la debida lectura de la sentencia STL14577-2022; una evidencia más de su uso irreflexivo o incorrecto.

6. El Juez de apelación, por ser un juez de instancia o natural del caso (a diferencia del juez de tutela), le incumbe resolver directa y realmente de fondo la pretensión impugnaticia contenida en el recurso vertical, más no dejarle esa resolución al A quo, puesto que, en palabras de la misma Honorable Sala de Casación Laboral: *‹‹el ejercicio jurisdiccional debe arribar a una solución mediante un pronunciamiento de fondo claro y coherente sobre lo debatido, en donde se resuelva el problema jurídico que se demanda››* **(CSJ Sentencia SL3394-2022)**.

Dejo así consignado, las razones del desacuerdo.

Fecha *ut supra*.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 477-22
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2006 00181 01

Acta 23

Montería siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23 001 31 05 002 2006 00181 01** promovido por **REINA MOLINA DE VARGAS** contra **MUNICIPIO DE MONTERÍA**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

El proceso ordinario laboral promovido por LUIS BETULIO VARGAS SANCHEZ culminó con sentencia de segunda instancia de fecha 12 de noviembre de 2022, mediante la cual se revocó la decisión proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, y en su lugar, condenó al Municipio de Montería a reconocer

al demandante, la pensión de invalidez solicitada, así como las costas de primera y segunda instancia.

1.2 Fallecido el señor Luis Betulio Vargas Sánchez, la señora REINA ISABEL MOLINA DE VARGAS, en calidad de cónyuge supérstite y única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del demandante en el proceso referenciado LUIS BETULO VARGAS SANCHEZ, solicitó la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, y en consecuencia, se librara mandamiento de pago por las condenas de costas consistentes en agencias en derecho en primera instancia ($5.538.000,00) y de la segunda instancia en la suma de $867.400,00), según liquidación del 04 de agosto de 2008, que fue aprobada mediante auto de agosto 19 de 2008.

Igualmente, solicitó se sirva ordenar el pago de los intereses moratorios causados hasta cuando se haga efectivo el pago de las agencias.

II. Auto apelado

2.1. Mediante auto adiado agosto 25 de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, libró mandamiento de pago a favor de la masa de bienes que componen el patrimonio líquido de la sucesión del señor LUIS BETULIO VARGAS SANCHEZ (QEPD) representado por la señora REINA ISABEL MOLINA DE VARGAS en su condición de cónyuge supérstite, y por tanto, sucesora procesal del finado Vargas Sánchez y en contra del demandado MUNICIPIO DE MONTERÍA, en el sentido de pagarle la suma de $6.405.400,00 por concepto de costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas por ese despacho judicial, más los intereses moratorios, esto es a partir del 26 de agosto de 2022 y hasta el pago de la obligación.

Como fundamento de su decisión el a quo consideró que, la ejecución había sido solicitada por la señora Reina Isabel Molina de Vargas, quien viene reconocida como cónyuge y sustituta de la pensión

de invalidez del finado Luis Betulio Vargas Sánchez, a través de la Res. 0269 de 2012 emanada de la Alcaldía Municipal de Montería-Córdoba. Asimismo, que en el expediente no se encuentra acreditado que la demandada haya cancelado el valor de las costas procesales a la parte actora y las cuales son objeto de ejecución, por lo que era necesario librar mandamiento por ese rubro, a favor de la masa de bienes que componen el patrimonio líquido de sucesión del señor LUIS BETULIO VARGAS SANCHEZ, representado por la señora REINA ISABEL MOLINA DE VARGAS, en su condición de cónyuge supérstite y por tanto sucesora procesal del finado LUIS BETULIO VARGAS SANCHEZ, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y en contra del Municipio de Montería. Asimismo, sin mayores elucubraciones sobre el tema, incluyó los intereses moratorios a partir del 26 de agosto de 2022 hasta el pago de la obligación.

III. Recurso de apelación

3.1. Frente a la providencia antes señalada, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, esbozando que, nos encontramos frente a una decisión totalmente incongruente, al librar mandamiento de pago a favor de la masa de bienes que componen el patrimonio líquido de la sucesión del señor LUIS BETULIO VARGAS SANCHEZ (QEPD), que dice estar representado por la señora REINA ISABEL MOLINA DE VARGAS, lo que no tiene ningún asidero jurídico y menos una conexión lógica con lo pretendido, toda vez que ella es la sucesora procesal.

Asimismo, expuso que no entiende porque el a quo señala que la señora Molina de Vargas representa el patrimonio líquido de la sucesión, cuando, no hay sucesión, y este asunto a la luz del artículo 68 del C.G.P., su condición es de continuador o sucesor procesal del causante, más no representante del difunto. En ese orden, insiste que el mandamiento de pago debe revocarse y en su lugar proferirse uno nuevo, en donde se resuelva librarlo a favor de la ejecutante, en su condición de cónyuge sustituta, más los intereses moratorios más altos, esto es, a partir del 25 de

agosto de 2008 fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 19 de agosto de 2008 que aprueba la liquidación y hasta el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios a partir del 28 de agosto de 2008, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas hasta el pago total de la obligación.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto datado diciembre 16 de 2022, se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentaran sus alegatos, con intervención del apoderado judicial de la parte ejecutante. Por su parte, la ejecutada guardó silencio.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al librar mandamiento de pago en este asunto a favor de la masa de bienes que componen el patrimonio líquido de la sucesión del señor LUIS BETULIO VARGAS SANCHEZ (QEPD), que dice estar representado por la señora REINA ISABEL MOLINA DE VARGAS, y no a favor de esta última.

Igualmente, se analizará si se debió librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que se notificó el auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, el 28 de agosto de 2008, hasta el pago total de la obligación.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre mandamiento de pago, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

5.4. A favor de quien debió librarse mandamiento de pago.

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 68 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

> ***"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".***

Esta figura jurídica ha sido definida por la jurisprudencia bajo los siguientes términos:

> ***"la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela"[1].***

Pues bien, en el presente asunto, la parte ejecutante no se encuentra conforme con que el mandamiento de pago se haya librado a favor de la masa de bienes que componen el patrimonio líquido de la sucesión del señor Luis Betulio Vargas Sánchez (QEPD) representado por la señora

[1] Sentencia T-374-2014 Corte Constitucional

REINA ISABEL MOLINA DE VARGAS, por considerar que, dicho mandamiento debió librarse a su favor, sin embargo, no comparte esta Sala lo solicitado por la ejecutante, pues, si bien la señora Molina de Vargas, está facultada para iniciar el trámite ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, dado que acreditó la calidad de compañera permanente del fallecido, lo cierto es que el mandamiento de pago debió librarse en favor de los herederos del señor LUIS BETULIO VARGAS SANCHEZ, calidad que debe ser acreditada con el acto de sucesión que los identifique, en orden a proceder al pago efectivo de la obligación en el momento en que estos estén debidamente determinados.

Recuérdese que, una cosa es sucesión procesal que se produce por la muerte de una de las partes, y otra diferente es el derecho que pueda existir a favor de cada uno de ellos. Sobre este tema puntal ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia STL14862 de octubre 27 de 2021, radicación No. 64652, en donde se dispuso:

> ***"una cosa es la sucesión procesal que procede cuando un litigante fallece, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con el cónyuge, compañero permanente, herederos, curador o albacea con tenencia de bienes, eventualidad en la que la sentencia proferida produce efectos sobre ellos, aunque no acudan y, otra cosa totalmente diferente, son los derechos sustanciales que se causen en virtud de la intervención como parte en determinado proceso judicial, que es precisamente la aspiración que se desprende de la solicitud promovida por el gestor del presente resguardo, quien valga decir persigue el reconocimiento de los posibles derechos pensionales que su hija en condición de discapacidad tiene por la muerte de su madre, favorecida por las sentencias judiciales proferidas en el proceso ordinario en cuestión"***

Dicho lo precedente, es claro que, no erró el juez de primera instancia al librar mandamiento de pago a favor de la masa de bienes que componen el patrimonio líquido del causante, por lo que, se confirmará el auto en este sentido.

5.5. Desde que fecha debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses.

En el presente asunto, se denota que, el juez de primera instancia condenó al pago de intereses moratorios a partir del 26 de agosto de 2022, sin embargo, debe advertirse que, la entidad accionada incurrió

en mora desde que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, el 26 de agosto de 2008, en ese orden, desde esa fecha debe librarse mandamiento por concepto de intereses en este asunto.

Por otro lado, como quiera que la parte ejecutada es una entidad territorial, y así están en juego dineros públicos, debe anotar la Sala que el capital en este asunto proviene de un asunto de estirpe netamente civil, por tratarse de costas procesales, en ese orden, los intereses a aplicar no son los moratorios, sino aquellos de que trata el artículo 1617 del C.C. y en este sentido también se modificará el auto apelado.

5.6. Por colofón

Acorde a lo hasta aquí esbozado, se revocará parcialmente el numeral primero del proveído apelado única y exclusivamente respeto a los intereses, y en su lugar, se ordenará librar mandamiento de pago por intereses legales (artículo 1617 C.C.) a partir del 26 de agosto de 2008 y hasta el pago total de la obligación.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero **del** auto adiado 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **23 001 31 05 002 2006 00181 01** promovido por **REINA MOLINA DE VARGAS** contra **MUNICIPIO DE MONTERÍA,** en el sentido de librar mandamiento de pago mandamiento de pago por intereses legales (artículo 1617 C.C.) a partir

del 26 de agosto de 2008 y hasta el pago total de la obligación. En lo demás se confirma la providencia apelada.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado